

# *Nobleza y señorío: el método*

RAFAEL BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO

La amplitud del tema propuesto, cuyo desarrollo sistemático exigiría mucha más extensión de la que dispongo, me ha decidido a exponer algunos problemas de la investigación sobre la nobleza y el señorío a partir de mi experiencia personal. Cuando hace veinte años comencé mi tesis sobre el Condado de Casares<sup>1</sup> estaba interesado, como creo que la mayoría de mi generación, por lo que Vicens-Vives denominó «factores básicos de la historia peninsular»<sup>2</sup>. Entre estos factores, «que no están tan alejados de los que han experimentado los países mediterráneos vecinos», defendía Vicens, y junto con problemas como «miseria y hambre, epidemia y muerte, propiedad territorial», se encontraban las «relaciones de señor a vasallo». Mi preocupación por el hombre anónimo y por las minorías orientó inicialmente la investigación hacia la historia rural y los moriscos de la Serranía de Ronda, y allí tropecé con el Condado de Casares. Situado en las estribaciones de la Sierra, frente a Gibraltar, perteneció a los Ponce de León, duques de Arcos, cuyo archivo, integrado en el de Osuna, se podía, y puede, consultar en el Archivo Histórico Nacional. He celebrado, con Marichalar, los excesos de don Mariano Téllez-Girón, como arrojar su vajilla de oro al Neva, que nos han facilitado el acceso público a los fondos de su casa, que se contaba entre las más principales de la nobleza española<sup>3</sup>.

Cuando comencé a consultar la documentación de Osuna me encontré con una catalogación incompleta, sobre todo en los legajos, conocidos entonces como diversos de Arcos, que conservaban documentos sobre rentas. Una hoja aclaratoria decía algo así como «papeles económicos sin importancia». Aunque posteriormente la catalogación se ha extendido a toda la sección, la anécdota da buena idea de la situación historiográfica y archivística contra la que nos enfrentábamos.

---

<sup>1</sup> Rafael Benítez Sánchez-Blanco, *Moriscos y cristianos en el Condado de Casares*, Córdoba, 1982. De aquí proviene la información utilizada, salvo que se indique otra cosa; se citan sólo las referencias de las citas documentales. Quiero agradecer al Dr. Jorge Catalá Sanz, que acaba de realizar una gran tesis sobre *Rentas y patrimonios de la nobleza valenciana en el siglo XVIII*, que pronto será publicada, sus observaciones y su orientación bibliográfica.

<sup>2</sup> J. Vicens-Vives, *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, 1968, 5.ª ed., p. 22.

<sup>3</sup> Antonio Marichalar, *Riesgo y fortuna del Duque de Osuna*, Madrid, 1958, 5.ª ed.

Al margen de que los instrumentos de descripción sean más o menos completos, la documentación de Osuna y, en general, los archivos nobiliarios presentan el doble problema de la gran dispersión y la irritante desigualdad de los fondos conservados. La dispersión de los asuntos entre los diversos tipos documentales obliga a revisar series muy variadas para poder completar el conocimiento de un tema; es aquí donde un archivo con buenos ficheros facilita la labor al investigador. Más grave es la desigualdad de información que encontramos en los fondos conservados, donde contrastan auténticos agujeros negros con la enorme riqueza existente para determinados períodos, señoríos o aspectos.

Metido de lleno en el estudio del señorío de Casares, me tuve que enfrentar a sus orígenes. Se trataba de una zona recién conquistada y era, por tanto, un señorío de reciente creación. Pero resultó que si yo deseaba analizar un señorío lo más normal posible, casi anónimo, me encontré con uno que había entrado en la gran historia. Hurtado de Mendoza lo resume en su *Guerra de Granada*: «tenía el duque de Arcos una parte de su estado en la Serranía de Ronda, que hubo su casa por desigual recompensa de Cádiz en tiempo de tutorías»<sup>4</sup>.

En un primer momento, Casares es concedida al duque de Cádiz, don Rodrigo Ponce de León, como contrapartida de un préstamo a la Corona de diez cuentos, diez millones de maravedís, para las necesidades de la Guerra de Granada, fijándose un plazo de tres años para la devolución del préstamo o la venta en firme del señorío. Estamos, pues, ante un antecedente de las ventas de señoríos que van a proliferar en el siglo xvi y particularmente en el xvii.

Pero antes de que se cumpla el plazo muere el duque de Cádiz. Su fallecimiento da lugar a un proceso distinto que se enmarca en la recuperación de la autoridad y del patrimonio real que llevan a cabo los Reyes Católicos. Dos plazas fundamentales de la Andalucía atlántica, Cádiz y Gibraltar, estaban respectivamente en manos de los Ponce de León y los Guzmán, duques de Medinasidonia. Si bien estos últimos se van a resistir con las armas en la mano a la entrega de Gibraltar, la duquesa viuda de Cádiz, doña Beatriz Pacheco, negocia con los Reyes Católicos y a cambio de ceder Cádiz consolida la casa en la persona de su nieto y logra la cesión de Casares con título de Conado y la devolución de los diez cuentos.

El primer documento del apéndice recoge uno de los documentos fundacionales del señorío: la carta de merced por la que los Reyes Católicos conceden la villa a don Rodrigo. La exposición destaca, junto con la necesidad genérica de los reyes de hacer merced a sus buenos súbditos, los servicios del duque de Cádiz en la conquista de Granada y la forma en que se ha devuelto Cádiz, cuya donación no estaba plenamente justificada. En la parte dispositiva se hace merced, gracia y donación de lo que debemos considerar elementos constitutivos del señorío: la fortaleza, la tierra y lugares, la jurisdicción

<sup>4</sup> Diego Hurtado de Mendoza, *Guerra de Granada*, libro IV.

—alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio—, los vasallos y las rentas. De la donación se excluyen una serie habitual de regalías; en primer lugar, la supremacía de la justicia real. Se excluyen también los yacimientos mineros, si los hubiera, las alcabalas y tercias, por el momento inexistentes, pero que más adelante serán patrimonio señorial, y los derechos de «pedidos e monedas e moneda forera». Las cláusulas autorizan a tomar posesión del señorío y obligan a los vasallos a prestar obediencia a su nuevo señor. Estamos, por tanto, ante un señorío típico bajomedieval que incluye la jurisdicción, un amplio dominio sobre el territorio, posible origen de conflicto con la comunidad de vecinos, y el vasallaje, que podemos definir como la capacidad de exigir obediencia y movilizar hombres. De todo ello se derivaban una serie de rentas y obligaciones de los vasallos que se irán perfilando y modificando con el tiempo.

Para reconstruir el origen del señorío tuve que enfrentarme con algo muy alejado de mis intenciones y preocupaciones primeras como era la historia familiar de los Ponce de León, imprescindible para comprender lo que sucedió en Casares a lo largo del siglo XVI, pero de ello hablaré más adelante.

Si importante era reconstruir el origen del señorío, ya que en el momento fundacional suele fijarse el marco de las relaciones entre el señor y la Corona, por una parte, y del señor con los vasallos, por otra, tanto más era conocer sus rentas. La información sobre las rentas suele ser abundante en los archivos nobiliarios y en otros como los judiciales y los notariales, pero los problemas que plantea, también. Estos problemas giran en torno a tres cuestiones: 1) ¿qué tipos de rentas?; 2) ¿cuánto importan?; 3) ¿cómo evolucionan? Cada una de estas preguntas implica importantes problemas metodológicos.

Las fuentes para conocer qué tipo de rentas percibe un señor en un señorío son abundantes, ya que las tomas de posesión suelen hacer una referencia a ellas y las relaciones de rentas son frecuentes. En el Reino de Valencia contamos con las cartas pueblas en que se especifican las obligaciones de los vasallos y, entre ellas, las rentas a que están sometidos; configuran el marco básico de las relaciones señor-vasallos, resultado, teóricamente, de un acuerdo originario<sup>5</sup>. No obstante, no siempre se cumplen, bien por haberse establecido concordias entre las dos partes que las modifican, o por dejadez de los señores<sup>6</sup>.

Mayor dificultad tenemos a la hora de conocer lo que importan las rentas, sobre todo si pretendemos tener una visión global, es decir, que englobe todas las rentas del señorío en un momento dado. Y mayor todavía para se-

<sup>5</sup> Un análisis global de las cartas pueblas que se otorgan después de la expulsión de los moriscos puede verse en Eugenio Ciscar, *Tierra y señorío en el País Valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977.

<sup>6</sup> Sobre el tema, véase J. A. Chiquillo, «Aproximación al estudio del régimen señorial valenciano en el siglo XVIII», *Estudis* 7, 1978, pp. 241-259. Por mi parte he estudiado las de Carlet, «Las cartas pueblas del Condado de Carlet y los conflictos sobre su aplicación», *Saitabi* 36, 1986, pp. 187-212.

guir su evolución. Es algo para lo que la documentación de Osuna, y creo que, en general, la documentación nobiliaria es insuficiente. Sin embargo, los protocolos notariales guardan buenas series de arrendamientos de rentas señoriales, ya que los señores solían seguir la costumbre envidiada por Sancho:

«yo he oído decir que ay hombres en el mundo que toman en arrendamiento los estados de los señores y les dan un tanto cada año, y ellos se tienen cuidado del gobierno y el señor se esta a pierna suelta, gozando de la renta que le dan, sin curarse de otra cosa, y así hare yo, y no reparare en tanto mas cuanto, sino que luego me desistiré de todo y me gozaré mi renta, como un Duque, y alla se lo hayan»<sup>7</sup>.

Pero no basta con tener buenas fuentes. Hay otra serie de importantes problemas metodológicos:

1) La identificación de las rentas exigirá un dificultoso análisis conceptual, ya que es habitual encontrarse con exóticos nombres que no se sabe a qué responden, o aunque sean conceptos conocidos será necesario precisar la tasa o porcentaje al que se aplican, los productos a que afectan, las excepciones de su cobro.

2) La conversión de rentas en especie a dinero exigirá contar con series de precios. En efecto, la documentación unas veces nos dará las rentas expresadas en dinero y otras en especie. Para compararlas y conocer su estructura global deberemos convertir estas últimas a su equivalente en dinero.

En el documento II he transcrito dos partidas de las rentas del pan de la Sierra de Villaluenga y Casares de 1556. Son una muestra de lo detallada que puede ser alguna contabilidad señorial y nos dan una idea de la maquinaria administrativa de un Estado señorial. Estamos ante el descargo o *data* de las rentas en especie de los señoríos que los Ponce de León tenían en la zona occidental del Reino de Granada. Reflejan las ventas que Hernando de Roa, que en 1556 era mayordomo o encargado de las rentas, ha hecho del trigo y cebada almacenado en los graneros señoriales, obedeciendo órdenes escritas del propio duque y de su contador mayor que residían en Marchena, capital del Estado. Al tiempo que se le descuentan del cargo que tenía en su contra las cantidades de «pan» que ha vendido, se le hace cargo, en otra parte, del dinero que ha obtenido con la venta, del que a su vez se le descontarán los pagos autorizados que haya realizado. La excepcional documentación conservada para estos años de escasez permite no sólo conocer el equivalente en dinero de las rentas en especie, sino, sobre todo, captar los mecanismos de especulación con el hambre que permiten rentabilizarlas al máximo, como la segunda partida nos muestra. Era una de las ventajas que podían obtener los señores que, en contra del ideal de Sancho, administrasen directamente sus estados.

3) La tercera dificultad radica en la clasificación de las rentas para ob-

<sup>7</sup> M. Cervantes, *Don Quijote de la Mancha*, cap. L, hoja 302 de la ed. *princeps*.

tener una visión general de su estructura. No es suficiente atenernos a los conceptos que la documentación nos dé, sino que tenemos que organizar, que agrupar los componentes del ingreso, y en esto, como en toda clasificación, las posturas son muy diferentes. Recomendaría agrupar, por un lado, los ingresos que provienen de las propiedades agrarias, bien se exploten directamente, lo que no es habitual, bien se cedan a corto plazo, en arrendamiento, o a largo plazo, en enfiteúsis; y, por otro lado, los ingresos de tipo más específicamente señorial, aunque queda abierta la discusión de si incluir entre ellos las regalías, como el tercio diezmo a las alcabalas, cedidas por el Monarca o usurpadas por el señor. Tiene la ventaja de permitirnos diferenciar lo que el señor ingresa como propietario, aunque privilegiado, de lo que percibe como tal señor.

En el cuadro I se reflejan, como ejemplo, las rentas de Casares en 1556. He clasificado bajo el epígrafe de *establecimientos agrarios* los ingresos provenientes del arrendamiento de tierras y dehesas, que suponen una tercera parte del total. La renta del dominio señorial incluye, en primer lugar, las regalías: tercio diezmo y veintena. Suponen en conjunto casi un 60 por 100 del total. Para la estimación del diezmo se ha añadido al percibido en maravedís las cantidades cobradas en especie, reconvertidas a dinero utilizando precios de tasa y sin contar, por tanto, con las posibilidades de enriquecimiento

**Cuadro I**  
RENTAS DE CASARES EN 1556

<i>Concepto</i>	<i>Valor en mrs.</i>	<i>Porcentaje</i>
Renta de establecimientos agrarios .....	137.830	33,08
Renta del dominio señorial:		
– Tercias .....	201.576	48,38
– Veintena .....	45.000	10,80
– Tigual .....	6.000	1,44
– Montaracia .....	15.000	3,6
– Tienda .....	408	0,09
TOTAL .....	267.984	64,32
Censos .....	10.806	2,59
TOTAL .....	416.620	

abiertas por la especulación con el hambre. Sólo el diezmo alcanza casi el 50 por 100 de las rentas, lo que da idea de la importancia que para el señor tenía el aprovechamiento de esta regalía. La veintena era una alcabala que gravaba lo que compraban y vendían los forasteros, con una tasa del 5 por 100.

El señor la había impuesto a pesar de las cédulas reales que eximían a los habitantes de la Serranía del pago de alcabalas.

El tigual era una renta de origen musulmán que gravaba el lavar, secar y salar el pescado. La montaracía, renta de tipo jurisdiccional, se componía de la mitad de las multas por infracciones contra las ordenanzas del campo. La escasa cantidad derivada de la tienda nos muestra un señorío carente de derechos monopolísticos, lo que no deja de ser bastante raro, ya que éstos solían aportar una parte notable de las rentas de muchos señores. Por último, cobraba el duque de Arcos unos pocos censos al quitar, impuestos sobre bienes de vasallos, que habían llegado a su poder por confiscaciones a morosos.

4) Para conocer la evolución ya hemos visto que la forma más fácil es seguir los arrendamientos <sup>8</sup>. El primer problema de estas series, que se aspira a que sean largas, es el de conocer la equivalencia de los valores nominales para apreciar si las rentas de los señores resisten la marcha de la coyuntura. Para ello hay que deflactar las series, utilizando las de precios de trigo a falta de un indicador mejor de la evolución del coste de la vida <sup>9</sup>. Otra posibilidad es la de compararlos con los diezmos para observar su comportamiento frente a la producción.

Un segundo problema es que el arrendamiento engloba, normalmente, el conjunto de las rentas de un señorío, y no facilita el conocimiento de la estructura de éstas, ni su evolución diferencial. Queda, por último, la cuestión del beneficio del arrendatario por el trabajo y el riesgo asumidos; si se supone que la ganancia supone un porcentaje constante no nos impide conocer la evolución, pero sí el valor global. Esto no afecta a los ingresos del señor, pero es importante para conocer la presión señorial sobre los vasallos y las posibilidades de enriquecimiento de los arrendatarios <sup>10</sup>.

5) Tendremos también problemas para distinguir entre rentas teóricas y reales, y entre brutas y netas. La diferencia de lo que se espera cobrar por arrendamientos o censos y lo que efectivamente se cobre puede ser enorme, normalmente en contra, por insolvencia o morosidad, pero en ocasiones a favor, al hacerse efectivo el importe de los atrasos. Los trabajos que no lo tengan presente corren el peligro de no entender nada <sup>11</sup>. Debemos considerar,

<sup>8</sup> Un ejemplo de este tipo de estudios puede verse en J. M. Palop Ramos y R. Benítez Sánchez-Blanco, «Evolución de la renta feudal valenciana en el siglo XVIII», *Prestations paysannes, dimes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, J. Goy y E. Le Roy Ladurie (eds.), vol. I, París, pp. 417-430.

<sup>9</sup> El trabajo de A. Eiras Roel, «Dime et mouvement du produit agricole en Galice, 1600-1837», *Prestations paysannes, dimes, rente foncière et mouvement de la production agricole à l'époque préindustrielle*, J. Goy y E. Le Roy Ladurie (eds.), vol. I, París, pp. 341-358, presenta un modelo de técnicas de deflación aplicadas a los diezmos.

<sup>10</sup> Sobre el tema, véase G. Feliu, «El negocio de los arrendamientos de rentas señoriales: el primer examen de un libro de cuentas», *Revista de Historia Económica* 1, 1985, pp. 31-53. Por mi parte he podido estimar el beneficio en la pequeña baronía de Benimámet hacia 1580 en «Benimamet: una baronía de la huerta de Valencia a fines del siglo XVI», *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1992, pp. 251-263.

<sup>11</sup> La tesis de Fernando Andrés Robres, *Actitudes económicas de la clerecía culta en el Anti-*

además, los gastos de administración del señorío, los salarios de los oficiales señoriales, la contribución del señor al mantenimiento del párroco, etc.; sólo así conoceremos con exactitud lo que obtenía el señor.

Pero un señorío no se limita a unas rentas. Retomemos la cita del Quijote. El canónigo que acompañaba entonces a caballero y escudero terció en la conversación:

«—Eso, hermano Sancho, dixo el Canónigo, entiendese en cuanto al gozar la renta, empero al administrar justicia ha de atender el señor del estado, y aquí entra la habilidad y buen juicio, y principalmente la buena intención de acertar...

—No sé esas filosofías, respondió Sancho, mas solo se que tan presto tuviese yo el condado, como sabria regirle, que tanta alma tengo yo como otro, y tanto cuerpo como el que más, y tan rey sería yo de mi estado como cada uno del suyo»<sup>12</sup>.

Tres aspectos interrelacionados debemos considerar aquí:

1) La justicia, a que hace referencia el pasaje anterior y que Sancho tendrá que impartir en la ínsula Barataria. El señor tenía en ella un arma fundamental para imponer su autoridad a los vasallos, con ventajas económicas directas —llevar una parte de las sanciones— e indirectas —resolver en su favor litigios sobre rentas, derechos o propiedades—. Se comprende así la resistencia que, por ejemplo, en el Reino de Valencia presentaron los señores a que la Audiencia Real, plasmación práctica de aquella soberanía de la justicia real que veíamos que los Reyes Católicos se reservaban en la carta de merced de Casares, se inmiscuyese en las relaciones con sus vasallos<sup>13</sup>.

2) El gobierno del señorío. Los señores tendrán interés evidente en controlar el gobierno, ejercido a través de las autoridades municipales, y tratarán de mediatizar a éstas. Una de las formas más habituales es intervenir en las elecciones, aprovechando que el nombramiento le corresponde; junto con ello recurrirán a la presión de los delegados señoriales para doblegar la resistencia de los vasallos. El duque de Arcos era consciente de la conveniencia de este control. Hacia 1530, con ocasión de agitaciones populares en los pueblos comarcanos en contra de Casares, sentencia: si los regidores «dixeren que ellos no son parte para contradecir al pueblo, dezilles ays que ya se de que manera se llevan estas cosas, e la parte que suele ser el comun con los regidores ... y que los comunes no se mueven si no lo que los mayores les

*guo Régimen. Política financiera del Real Colegio de Corpus Christi de Valencia*, Valencia, 1986, y *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano (1600-1810)*, Valencia, 1987, es un magnífico ejemplo de la profundidad que se consigue en el análisis de la economía de una institución eclesiástica cuando uno no se conforma con las rentas teóricas y las compara con las reales.

<sup>12</sup> Ver nota 7.

<sup>13</sup> Se han ocupado del tema Primitivo Pla Alberola, *Conflictos jurisdiccionales en un gran señorío valenciano: el Condado de Centaina ante la consolidación del absolutismo* (Tesis doctoral, inéd., Alicante, 1985), y Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986.

quieren mover, por lo que en este caso no puedo ser engañado»<sup>14</sup>. La necesidad de contar con autorización para reunirse al objeto de llegar a acuerdos y nombrar procuradores que les representen o para repartir una derrama o imponer una sisa con que hacer frente a los gastos de un proceso contra el señor, coloca, también, en manos de éste un enorme poder.

Sin embargo, nuestro conocimiento del gobierno del señorío provendrá, sobre todo, de las fuentes documentales municipales, aunque algo se encuentra en pleitos y correspondencias en los archivos nobiliarios.

3) La defensa. El bueno de Sancho abandonará su ínsula después del vapuleo que recibe al salir en su defensa contra fingidos enemigos. Casares, en una posición estratégica entre la Serranía de Ronda y el estrecho de Gibraltar, tendrá que estar preparada, durante el siglo XVI, a la defensa. Me planteé, entonces, el papel militar de la nobleza; no en vano dijo Hurtado de Mendoza de D. Luis Cristóbal Ponce de León, duque de Arcos, que «era inclinado y atento al arte de la guerra»<sup>15</sup>. Encargado por Felipe II de reprimir la sublevación de la Serranía de Ronda con ocasión del levantamiento morisco granadino, nos ha dejado una correspondencia preciosa sobre la campaña. Escribe, por ejemplo, al duque de Feria, como consecuencia de un tropiezo con don Juan de Austria:

«yo prometo a V.S. que si no fuera que entiendo que volbiendo las espaldas en esta ocasión fuera causa de deservirse Dios y el Rey mucho dello, y poner mayor animo a los moros ... que yo me fuera a mi casa donde el señor D. Juan no tuviera para dezirme esas buenas razones»<sup>16</sup>.

El análisis de la correspondencia me puso en contacto con la relación nobleza-corte y vi cómo los problemas globales de la casa influían en la historia de un señorío concreto. La postura del duque de Arcos durante la guerra no podía explicarse sólo en función del interés por mantener a los moriscos en Casares. Los pleitos entre las diversas ramas familiares y el endeudamiento de la casa exigían el recurso a la Corte. Pude ver entonces la difícil relación de los arrogantes señores con los poderosos ministros de los que dependía, en buena medida, que se tramitara un expediente, lograr un permiso para sacar o hipotecar bienes del mayorazgo o conseguir un nombramiento.

Pero esto conducía a un tipo de estudio diferente del que me había propuesto en un principio. Se trataba de analizar no el régimen señorial, sino la nobleza.

La obra capital de este siglo para el estudio de la nobleza titulada es, sin duda, la de Lawrence Stone sobre la crisis de la aristocracia inglesa<sup>17</sup>. En ella

<sup>14</sup> AHN, Osuna, leg. 153, exp. 6.

<sup>15</sup> Ver nota 4.

<sup>16</sup> AHN, Osuna, leg. 1.635, exp. 5 (10 de agosto de 1570).

<sup>17</sup> L. Stone, *The crisis of the Aristocracy, 1558-1641*, Oxford University Press, 1965. Existe traducción castellana de la versión abreviada (Madrid, 1976).

se combinan dos métodos que han dado lugar a diferentes líneas de investigación: por una parte, el análisis de casos, que se ha empleado particularmente para estudiar la nobleza titulada; la prosopografía, por otra, utilizada para mostrar los rasgos básicos de biografías colectivas, como pueden ser las de los miembros de las órdenes militares. Mi reflexión aquí se dirige al primero de ellos.

En las investigaciones sobre la nobleza titulada no siempre se precisa bien cuál es el objeto de estudio. La pretensión de estudiar una familia, como los Ponce de León en el caso que nos ocupa, desborda probablemente las posibilidades de conocimiento, ya que la historia de muchas de sus ramas secundarias se habrá perdido. Una orientación más habitual suele tomar como objeto de estudio a los titulares de unos señoríos; podría tratarse, por ejemplo, de la nobleza granadina. Esta elección puede implicar una limitación artificial, ya que los problemas derivados de otros señoríos, fuera del Reino de Granada, que recaigan en las mismas personas incidirán en los que realizamos. Compartimentamos artificialmente una realidad más extensa y compleja, cuyas partes pueden resultar inexplicables sin considerar el conjunto.

La elección más correcta, en mi opinión, es tomar como objeto de estudio una casa o estado señorial, entendida como el conjunto de propiedades, derechos y tradiciones históricas que se transmiten a través de unas líneas familiares, aunque no dejen de surgir problemas de definición debido a la tendencia a la concentración nobiliaria.

Al enfrentarnos al estudio de la nobleza, de la alta nobleza titulada, poseedora de importantes señoríos, debemos partir, una vez más, de la historia familiar. Los numerosos pleitos entre unas ramas familiares y otras, la documentación notarial (*capítulos matrimoniales, testamentos y particiones*) junto con las obras de referencia, como la *Enciclopedia heráldica y genealógica*, de García Carraffa, u otras, nos facilitarán una tarea bastante pesada, pero indispensable.

El cuadro II reproduce esquemáticamente el árbol genealógico de la Casa de Arcos en el siglo XVI, que servirá para explicar los pleitos, tensiones y problemas familiares. Como en otras casas nobles el tránsito de la Edad Media a la Moderna resulta complicado al pasar por dos sucesiones bastardas. La primera sucesión difícil es la de D. Juan, segundo conde de Arcos y primer marqués de Cádiz, que tuvo con Leonor Núñez, con quien acabó casándose en segundas nupcias, a Pedro, Rodrigo y Manuel. Aunque los tres fueron reconocidos y habilitados, el preferido como heredero fue D. Rodrigo. La sucesión del duque de Cádiz también planteó problemas, ya que, sin descendencia de su mujer Beatriz Pacheco, tuvo tres hijas con Inés de la Fuente. El mayorazgo debía pasar, en virtud del testamento de su padre, a D. Manuel el Valiente, pero él dejó como heredero a su nieto Rodrigo. La maniobra del duque fue casar a Francisca, la primogénita, con su primo Luis, descendiente de D. Pedro, primer conde de Arcos. Se reunían así los derechos de la rama principal con los de la legítima, ya que por parte paterna se evitaba la sucesión bastarda del conde D. Juan. Jugó además con tres mayorazgos. Dos de ellos, el fundado por su padre y el constituido por las villas que ganó personalmente, pasarían a su nieto; el tercero, configurado por la villa de Zahara,

concedida a su hija Francisca, se incorporaría a su muerte a la herencia de Rodrigo. Para redondearlo, la habilidad negociadora de la duquesa viuda, Beatriz Pacheco, consigue, a cambio de la cesión de Cádiz, consolidar la situación de su nieto y de la casa con el respaldo regio.

Pero no pueden evitar una larga serie de pleitos promovidos por los descendientes de las ramas familiares preteridas. María Ponce de León, nieta de Pedro, el primogénito postergado del conde D. Juan, renuncia a sus derechos en 1494 a cambio de cuatro millones de maravedís para su dote. Más dura será la oposición de los descendientes del hermano menor de D. Manuel. En 1523 conseguirán arrancar, por una concordia, el Condado de Bailén al mayorazgo de la Casa de Arcos, a cambio de un silencio perpetuo que no llegará a durar medio siglo hasta que se reabra el litigio en tiempos del duque D. Luis Cristóbal.

Otro de los grandes aspectos del estudio de la alta nobleza son sus relaciones de poder. Muchos de los miembros de la Casa de Arcos de los siglos xv al xvii tuvieron un importante papel político. Ya hemos hablado del duque de Cádiz. Siglo y medio más tarde, D. Rodrigo Ponce de León fue virrey, primero de Valencia y después de Nápoles, donde se vio obligado a fraternizar con Masaniello. Los nombramientos e instrucciones que Felipe IV le dió se conservan en la sección de Osuna <sup>18</sup>. Evidentemente, el conocimiento de su actuación exige dirigirse a la documentación de otros archivos como el de Simancas, el del Reino de Valencia, o el de la Corona de Aragón.

En cuanto a D. Luis Cristóbal fue durante un cierto tiempo un noble cortesano y luego, más tarde, comenzó una efímera carrera política. Acompañó a Felipe II a Flandes en 1558 y le sirvió en la guerra contra Francia; en agosto de 1559 regresó con el Rey y permaneció en la Corte de Toledo y Madrid en 1560-61. Con ocasión de la guerra de Granada es llamado de nuevo; tras someter la Serranía de Ronda es nombrado capitán general de Granada y, a continuación, virrey de Valencia <sup>19</sup>.

El pasaje de la carta que dirige a su cuñado el marqués de Priego (documento III) para que actúe de intermediario en la Corte ante el cardenal Espinosa es buena muestra de las intrigas a que los nobles se dedicaban. Era necesario contar con el apoyo de alguna camarilla, en cuya composición los lazos de parentesco eran básicos, para poder arrancar al Rey o a sus ministros, en este caso al poderoso cardenal Espinosa, algún interesante cargo. El problema de Arcos era que no apreciaba el Virreinato de Valencia, que le

<sup>18</sup> Sobre el nombramiento como virrey de Valencia, véase Emilia Salvador Esteban y R. Benítez Sánchez-Blanco, «Las instrucciones reservadas de Felipe IV al duque de Arcos, virrey de Valencia (1642)», *Estudis* 13, 1988, pp. 151-170. Sobre las instrucciones para el virreinato napolitano: Teresa Canet Aparisi, «La estrategia gubernamental de la Monarquía Hispánica en Nápoles», *Actas del XIV Congreso de M.<sup>a</sup> de la Corona de Aragón* celebrado en Cerdeña en mayo de 1990.

<sup>19</sup> Me he ocupado de los avatares de su nombramiento como virrey de Valencia en «El virreinato de Valencia en el "cursus honorum" de un noble andaluz: designación y renuncia del duque de Arcos (1571-72)», *Studia Historica et Philologica in Honorem M. Batllori*, Roma, 1984, pp. 65-81.

habían ofrecido y había aceptado, pero tampoco quería ver truncada su carrera política. Además, necesitaba el favor de la Corte en el pleito con el conde de Bailén y para hacer frente a una desesperada situación económica.

Y esto nos lleva a otro aspecto de no menos importancia: las bases económicas. Su estudio plantea, una vez más, problemas documentales. Si resulta difícil conocer la estructura y evolución del patrimonio y las rentas de un señorío, con mayor motivo las de una casa. Podemos, con cierto trabajo, reconstruir las propiedades que han ido acumulando, aunque los que trabajan en el siglo XVIII se quejan de que los inventarios *post mortem* no suelen incluir los bienes amayorazgados, sino sólo los libres, que son los que se pueden repartir. La relación entre ambos tipos de bienes, los del mayorazgo, de cuyo usufructo se disfruta, pero de los que, en principio, no se puede disponer, y los libres es clave en la dinámica económica de una casa noble. Apunta, en definitiva, a la tensión entre la necesidad de mantener e incrementar, si es posible, el patrimonio y las rentas vinculadas sobre las que descansa el poderío económico de la casa, y el dar una salida digna a los segundones y a las hijas. De aquí la importancia del favor de la Corte, que puede ofrecer cargos a los segundones, y de las alianzas matrimoniales. El azar biológico puede dar desagradables sorpresas al gravar una casa con el pago de las dotes y pensiones de viudedad, pero puede traer premios al incorporar las posesiones de alguna otra casa cuya sucesión directa quede interrumpida. La alianza matrimonial es, además, pieza clave en la lucha por el poder.

Conocer las rentas en algún momento dado no es difícil, ya que los administradores solían preparar estados generales de rentas que nos facilitan una visión global de las mismas. Para la tarea, más complicada, de seguir su evolución necesitaríamos no sólo múltiples resúmenes generales de este tipo, o una gran abundancia de contabilidades de los diversos señoríos, sino además información sobre lo que proviene de otros bienes ajenos a ellos, como propiedades urbanas y censos. En el análisis de la evolución global de la economía de una casa no debemos perder de vista que un incremento notable en los ingresos, o una caída, no siempre será resultado de una gestión más eficaz, de una mayor exigencia a los vasallos, o reflejo de una buena coyuntura. Puede deberse a los azares biológicos señalados que acrecienten el patrimonio.

El gasto es uno de los aspectos fundamentales de la economía de una casa noble y uno de los más escurridizos en la documentación. Debemos distinguir los gastos de funcionamiento, que dan la impronta del modo de vida noble, de las cargas que gravan las haciendas nobiliarias, normalmente en forma de censos. El documento número IV, de 1642, nos muestra la imposición de un nuevo censo de 7.922.000 maravedís de capital y 396.100 de censo anual al 5 por 100, que se sumaban a los 34.764 ducados (13.036.578 mrs.) que debía pagar anualmente la Casa de Arcos y que equivalían, suponiendo un interés del 5 por 100, a un capital de 695.284 ducados, es decir, a casi 261 millones de maravedís. El documento refleja bien la doble realidad de los estados nobiliarios: la cara favorable que observamos en la larga rela-

ción de dehesas y montes de que acaba de apropiarse en la Serranía de Villaluenga va unida a la cruz de un endeudamiento brutal, que no ha dejado de crecer. En 1562, es decir, ochenta años antes, ya tenían que pagar anualmente 6 millones de maravedís; diez años después, en 1573, se llegaba casi a los 9 millones. El endeudamiento ponía a las casas nobles en manos del Rey, ya que era necesario el permiso real para cargar nuevos censos sobre el mayoralazgo, o para vender bienes de él con que poder pagar las deudas. Un motivo más para tener buenas relaciones en la Corte.

Por último, la documentación nobiliaria nos ofrece abundantes informaciones sobre la vida de los vasallos, el otro pilar del régimen señorial. Tendremos, desde luego, que buscar en otros archivos –parroquiales, notariales, municipales– en los que se conservará la mayor parte de la información, pero podemos obtener en los fondos nobiliarios, a través de pleitos, cabreves, censos de población y otros, noticias de gran riqueza no sólo sobre temas clásicos como la propiedad de la tierra, las formas de explotación, etc., sino además sobre aspectos más novedosos como las estructuras familiares y los comportamientos. Sirva de ejemplo, y punto final, el censo padrón de Mairena del Alcor realizado por orden del duque de Arcos en 1764 (documento V) <sup>20</sup>.

En definitiva, el estudio de la nobleza es el de un grupo social fundamental para entender los modelos y la dinámica sociales del Antiguo Régimen; no en vano el ennoblecimiento era, en la mayoría de las sociedades europeas, la aspiración máxima, y sus posibilidades o frustración daban cuenta de una parte de las tensiones sociales. El estudio del papel de la nobleza va unido al de la historia política, militar, diplomática y eclesiástica, por citar sólo los aspectos donde su actuación fue más decisiva. Conocer los entresijos familiares, los problemas económicos, las relaciones de unos grupos nobiliarios con otros es cada vez más imprescindible para entender la política de la Edad Moderna. Es algo que no debe olvidarse cuando se habla de crisis nobiliaria <sup>21</sup>.

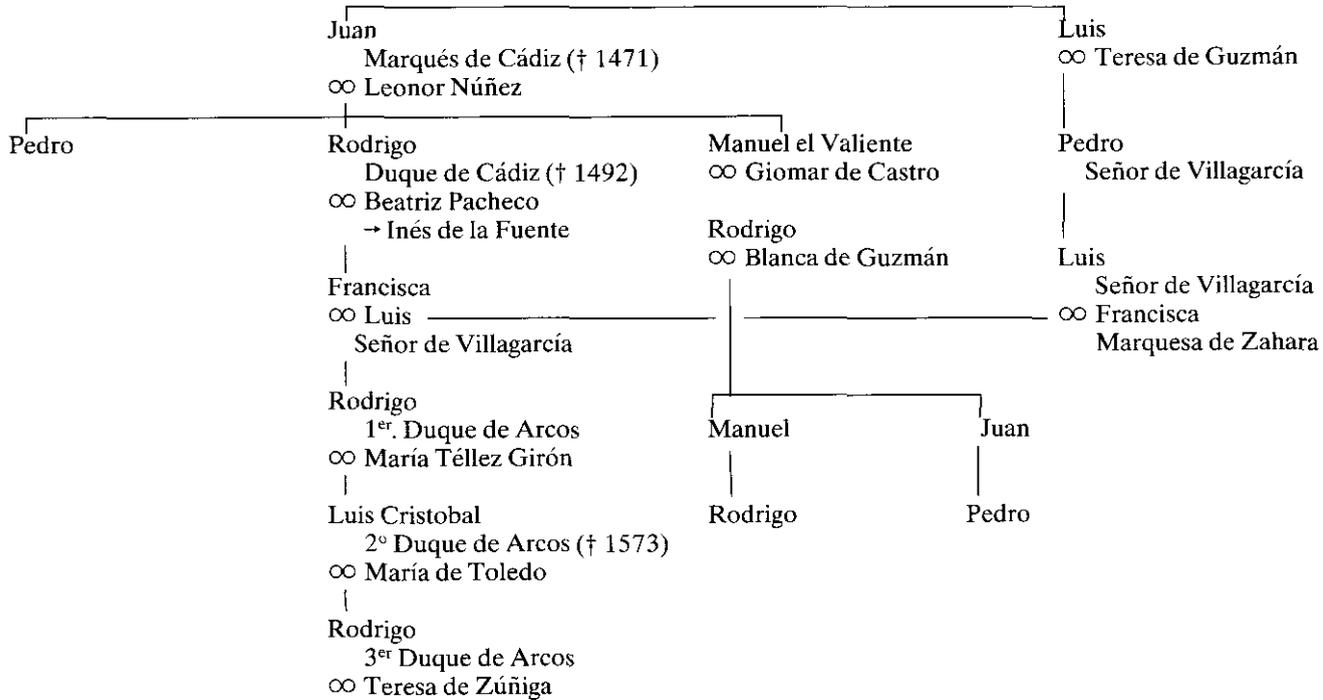
Por su parte, una institución como el señorío era el marco donde transcurría la vida de una gran parte de la población. Esclarecer el funcionamiento es necesario para el conocimiento de las condiciones de vida de los hombres y mujeres del Antiguo Régimen; sin embargo, ésta no acaba ni empieza en el régimen señorial. De ahí el interés por otras instituciones que encuadran la

<sup>20</sup> Un ejemplo de las posibilidades de análisis en los trabajos que hemos realizado en colaboración Fernando Andrés Robres y yo sobre «Población, familia y ocupación en la Andalucía del Guadalquivir: Mairena del Alcor en 1764», «Conducta y pobreza en la Andalucía del Guadalquivir: Mairena del Alcor en 1764» (Comunicaciones presentadas al II Congreso de Historia de Andalucía, 1991) y «Labradores ricos, labradores pobres: algunas consideraciones sobre el difícil surgimiento de una burguesía agraria andaluza» (Comunicación presentada al Congreso sobre la Burguesía Española).

<sup>21</sup> El artículo de Charles Jago, «La “crisis de la aristocracia” en la Castilla del siglo xviii», recogido en J. H. Elliot (ed.), *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1982, pp. 248-286, además de presentar importantes reflexiones metodológicas sobre muchos de los aspectos aquí tratados, se plantea el sentido de «la crisis de la aristocracia».

GENEALOGÍA DE LA CASA DE ARCOS (SIGLOS XV A XVII)

Pedro Ponce de León y Cabrera  
1<sup>er</sup>. conde de Arcos



vida humana, como la familia; de ahí también que haya que estudiar las bases materiales de la vida campesina, así como sus relaciones con otros sectores ajenos al mundo rural —el Estado, la Iglesia, el mundo urbano—, antes de valorar la presión señorial y de hablar de refeudalización.

Acabaré con otra cita del pasaje del Quijote que veíamos antes:

«No son malas filosofías esas, como tu dices Sancho, pero con todo eso ay mucho que dezir sobre esta materia de Condados».

## DOCUMENTO I

1493 enero 20, Barcelona

*Carta de merced de los Reyes Católicos concediendo a don Rodrigo Ponçe de León la villa de Casares con título de Conde*

Archivo Histórico Nacional, Osuna, leg. 153, exp. 4. Original. Los rotos reconstruidos a partir de copias.

Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia...

Por quanto a los reyes e prinçipes propia cosa es honrar e sublimar e fazer merçed a sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e derecha e lealmente los syrven, lo qual por nos acatado e consyderando los muchos e buenos e sennalados serviçios que el duque de Cadiz don Rodrigo Ponçe de Leon ya defunto nos fizo en su vida espeçialmente en la conquista del Reyno de Granada que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra sancta fee catholica en que mucho fuimos servidos e la cosa publica de nuestros reynos aprovechada, los quales serviçios son a nos muy çiertos e notorios e porque nos mandamos reçeibir para nuestra corona real la çibdad de Cadiz que el dicho duque dexo con su fortaleza e rentas e almadravas por aver sido de la nuestra corona real e cabeça del obispado e por ser fecha merçed della por el sennor rey don Enrique nuestro hermano, que sancta gloria aya, costrennido por las grandes neçesidades que el dicho tiempo le ocurrieron syn preçeder tantos serviçios que fuesen dignos de tan grand remuneracion fecha en tan grand perjuizio de nuestros reynos e de la corona real dellos, la qual dicha çibdad nos fue entregada realmente. Por ende reconoçiendo la lealtad con que nos fue entregada e en alguna enmienda e remuneracion de lo suso dicho, porque del dicho duque e de vos el duque don Rodrigo Ponçe de Leon su nieto a quien el dexo su casa e mayoradgo e de los otros vuestros subçesores que lo heredaren quede memoria de los dichos serviçios e desta lealtad, por la presente vos fazemos merçed, graçia e donacion pura, perfecta y acabada, non revocable, que es dicha entre bivos para syempre jamas para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa o razon en qualquier manera de la villa de Casares que es çerca de la Serrania de Gauzin e de Ronda con titu-

lo de conde della para vos e para los que vuestra casa e mayoradgo heredaran para syenpre jamas e con su fortaleza e con su tierra e lugares della e alcarias e con sus terminos e juridiçion çevil e creminal, alta e baxa, mero mixto ynperio, e con todos los vasallos christianos e moros que agora biven e de aqui adelante bivieren en la dicha villa de Casares e en sus arravales e en su tierra e terminos e jurediçion e aldeas e lugares e alcarias della, e con todas las rentas e pechos e derechos ordinarios e extrahordinarios, e con todos los diezmos e penas e calupnias e herençias e portadgo e escrivania e otras qualesquier cosas de qualquier natura e calidad que sean que nos avemos e tenemos e nos pertenesçe o pueda pertenesçer en qualquier manera o por qualquier cabsa e razon que sea en la dicha villa e en su tierra e termino e con todos los pastos e montes e exidos e aguas corrientes, estantes e manantes, e con los diezmos de los moros de la dicha villa e su tierra han e ovieren a dar, los quales nos pertenesçen por bulla apostolica en que nuestro muy sancto padre nos fizo graçia e donaçion dellos e con todas las otras cosas que por razon del sennorio nos pertenesçe o puede pertenesçer en la dicha villa e su tierra eçebto e sacando de lo suso dicho que quede para nos e para los reyes que despues de nos subçedieren en los nuestros reynos de Castilla e Leon la soberania de nuestra justiçia real e mineros de oro y plata e los otros metales e almadrasas sy los y oviera e las otras cosas que non se pueden apartar de nuestra corona real e ansy mismo sacando alcavalas e terçias sy las oviera en la dicha villa de Casares e su tierra e juridiçion quando fueren pobladas de christianos, por que en tanto que fuesen pobladas de moros no a de aver en ellas alcavalas ni terçias algunas segund lo que con ellos tenemos capitulado al tiempo que la dicha tierra ganamos de los moros e asy mismo sacando pedidos e monedas e moneda forera quando nos la mandaremos repartir en nuestros reynos de la qual dicha villa con su tierra e termino, aldeas e juridiçion e lugares e rentas e pechos e derechos que de suso van declarados, eçebto lo que de suso va eçebtado vos fazemos merçed pura, non revocable, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores por juro de heredad para syenpre jamas por las cabsas e consyderaçiones suso dichas que son dignas desta remuneracion e merçed.

La qual dicha merçed e donaçion vos fazemos buena e sana e verdadera e non symulada e syn entredicho e syn embargo alguno para que todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e subçesores e despues de vos de aquel e aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa e razon por titulo de mayoradgo encorporada en el dicho vuestro mayoradgo subtrrogando como subtrrogamos en lugar de qualquier derecho que pertenesca o pueda pertenesçer por manera alguna a la dicha çibdad de Cadiz e rentas della e prometemos e otorgamos questa merçed e donaçion que asy vos fazemos segund de suso se contiene que la avremos por firme e estable para agora e en todo tiempo, e que nos ni alguno de nos ni los reyes que despues de nos subçedieren en estos nuestros reynos yremos ni verneamos, yran ni vernan contra ella ni contra parte della por la remover o desfazer en algund tienpo ni por alguna manera e por la presente desde oy dia de

la fecha desta carta en adelante para syenpre jamas nos desapoderamos de la dicha villa de Casares e fortaleza e vasallos e juridiçion, e rentas e terminos e de todas las otras cosas en esta dicha nuestra carta contenidas de que asy vos fazemos la dicha merçed e vos damos la posesion de todo ello a vos o a quien vuestro poder e administraçion toviere para vos e los vuestros herederos e subçesores que vuestra casa e mayoradgo heredaren con el dicho titulo de conde de Casares e vos constituymos por verdadero poseedor de todo ello reservando como reservamos para nos e para los reyes que despues de nos subçedieren en los dichos nuestros reynos todo lo que de suso va eçebtado.

E para que por vuestra propia abtoridad syn liçençia ni abtoridad nuestra ni de otro alcalde, ni de juez ni de otra persona alguna vos o quien vuestro poder e administraçion toviere para ello o otros en su nombre podades e pueda tomar para vos e aprender la tenençia e posesion e casy posesion de la dicha villa e de todo lo suso dicho en esta dicha nuestra carta contenido de que vos fazemos la dicha merçed.

La qual dicha posesion valga como sy nos mismos o qualquiera de nos vos la diesemos e entregasemos, e por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico mandamos al aljama, conçejo, alcaldes, alguaziles viejos e omes buenos de la dicha villa de Casares e su tierra e termino e juridiçion e alcarias que luego vista syn otra luenga ni excusa alguna e sin sobre ello nos requerir ni consular ni esperar otro nuestro mandamiento reçiban e tengan a vos o a quien vuestro poder oviere por conde e sennor de la dicha villa e fortaleza e terminos e cosas suso dichas e vos den e presten e exhiban la obidiençia e reverençia que como a conde e sennor de todo ello es devida e cumplan vuestras cartas e mandamientos o de quien el dicho vuestro poder oviere e vayan a vuestros llamamientos e emplazamientos e suyos a los plazos e so las penas que por vos o por vuestra parte les fueren puestas o mandadas poner. Las quales podays executar e fazer executar en los que remisos e ynobidientes fueren e en sus bienes e podades poner e pongades en la dicha villa e sus aldeas e terminos los alcaldes e alguaziles e las otras ynsineas de justiçia que se requieren, e pugnir e mandar pugnir los delinquentes segund que sennor a vasallos lo puede e deve hazer en los casos permisos e vos recudan e fagan recudir con todas las otras rentas de suso declaradas segund e por la forma e manera que fasta aqui los davan e pagavan e acudian a los reyes moros que fueron del dicho reyno de Granada e a los cabdillos e alcaydes e alguaziles e otras personas que los cobravan e reçibian e segund e agora lo pagan e acostumbren e deven e devieren pagar de aqui adelante. E que en ello ni en cosa alguna embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos al prinçipe don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, prelados, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes militares, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oydores de la nuestra audiencia, alcaydes, alguaziles e otras justiçias qualesquiera de la nuestra

casa e corte e chançilleria que agora son o seran aqui adelante que vos tengan e guarden e fagan tener e guardar esta merçed e donaçion que vos fazemos en todo e por todo segund que en ella se contiene, e vos guarden todas las preminençias que por razon de Conde de Casares vos son debidas e deven ser guardadas en todo bien e conplidamente. Lo cual todo queremos e mandamos que se faga e cumpla asy non enbargante la ley fecha por el sennor rey don Juan nuestro padre, que sancta gloria aya, en las cortes de Valladolid el anno de quarenta e dos, e las otras leyes que confirman aquella e las otras que dizen que las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deven ser obedesçidas e non conplidas, ni otras cualesquier leyes fueros e derechos, ordenanças e prematicas sençiones de nuestros reynos generales e espeçiales fechas en cortes o fuera dellas que en contrario desto sean o ser puedan aunque aqui deviese ser fecha espeçial mençion dellas e non enbargante la ley que dize que general renunçacion o revocaçion non vala ca nos por esta nuestra carta de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que es esta parte como rey e reyna e sennores queremos usar e usamos avemos aqui por insertas e encorporadas las dichas leyes, fueros e derechos e por cada una dellas e otras qualesquier leyes e fueros e derechos que a esta merçed pudiesen enpedir como sy de verbo ad verbum aqui fuesen puestas e encorporadas e en quanto atanne a esta dicha merçed e donaçion los abrogamos e derogamos quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas. E si dello quiseredes e menester ovieredes nuestra carta de previllejo mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales questan a la tabla de nuestros sellos que vos den e libren e pasen e sellen nuestra carta de previllejo la mas firme e bastante que pidieredes e menester ovieredes e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e cumplir.

E demas mandamos al omen que esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la cual mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Barçelona a veynte dias del mes de enero anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres annos.

Yo el rey. [*rubricado*] Yo la reyna. [*rubricado*]

Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado. [*rubricado*]

Acordada en forma: Franciscus doctor decanus toletanus. [*rubricado*]

Registrada: Io Licenciatus decanus hispalensis. [*rubricado*]

*Sello de Placa.*

Francisco de Badajoz canceller. [*rubricado*]

## DOCUMENTO II

*Descargos de las rentas del pan de Casares y la Serranía de Villaluenga efectuados por el mayordomo Hernando de Roa en 1556.*

AHN, Osuna, leg. 1.616, exp. 5.

Rentas de pan de la Sierra y Casares. Maiordomo Hernando de Roa.

Data.

Año de MDLVI años.

Relacion del pan trigo y cevada que se reçibe aqui en quenta al maiordomo Hernando de Roa del pan que recibio y cobro de las rentas de la Sierra y Casares este año de MDLVI años en esta manera:

– Por una provision del Duque mi señor fecha en Marchena a X de abril deste año de MDLVI años mando su señoria al dicho maiordomo Hernando de Roa que vendiese todo el trigo e cevada que tiene a su cargo de la hazienda de su s<sup>a</sup> a los precios y por la horden e ynstruccion que le enbiase el licenciado Çarate, contador maior de su s<sup>a</sup>, firmada de su nombre. Por la qual dicha çedula mando su s<sup>a</sup> que todo el trigo e cevada que vendiese del dicho su trigo conforme a la dicha instruccion se le reçibiese en quenta e se le cargasen los maravedis que montasen. Por la qual dicha carta e por los recaudos que van con ella pareçe quel dicho maiordomo vendio del dicho pan de su cargo dos mill e seteçientas e setenta e seis hanegas y un çelemin e dos quartillos de trigo a çiertos preçios de maravedis que montaron un quento e quatroçientas e ochenta e dos mill e seisçientos e çinquenta e çinco maravedis que se cargaron al dicho maiordomo Hernando de Roa en este año.

IIMDCCLXXVI fanegas, I celemin, II quartillos

– Por otras dos provisiones del duque mi señor fechas en Marchena la una a tres de henero de MDLVII años y la otra a VII de hebrero de MDLVII años, por la primera mando su s<sup>a</sup> al dicho maiordomo que vendiese todo el trigo e cevada de sus cargos, eçeto el trigo de las cosechas del año pasado de MDLV años y deste año de MDLVI años y la çevada deste dicho año porque a esto mando su s<sup>a</sup> que no se tocasse hasta que su s<sup>a</sup> mandase otra cosa, e que lo vendiese a los precios que por la ynformacion que su s<sup>a</sup> mando que hiziese pareçiese valer haziendola ante juez y escrivano e conforme a la ynstruccion que se le enbio firmada del licenciado Çarate, contador maior de su s<sup>a</sup>. E por la otra segunda provision mando que vendiese todo el trigo e cevada de su cargo sin que le quedase ninguno a los preçios que valiesse e por la horden e ynstruccion que se enbio firmada del dicho licenciado Çarate, contador maior, como en las dichas provisiones se contiene. Por las quales e por los recaudos que van con ellas e por los libros de la venta del dicho pan pareçe que el dicho maiordomo Hernando de Roa vendio mill e quarenta e una hanegas e nueve çelemines de trigo e dozientas e çinquenta hanegas de cevada a çiertos preçios de maravedis declarados en los libros de la dicha venta del pan que montaron nueveçientas e un mill e çiento e treynta e seis maravedis

como en las dichas partidas e sumario de la venta del dicho pan se contiene que se cargaron a el dicho maiordomo Hernando de Roa con los otros maravedis de su cargo en este año, e reçibensele aqui en quenta las dichas fanegas de trigo e cevada.

IMXLI fanegas IX celemines / CCL fanegas [*tachado*]

Ojo: Son las fanegas de trigo que se vendieron nueveçientas e ochenta e siete y tres çelemines y dosçientas e çinquenta de cevada que montan ochoçientas e çinquenta e quatro mill y ochoçientos y noventa y seis maravedis que se cargaron al dicho maiordomo en este año e reçibesele aqui en quenta el pan.

DCCCCLXXXVII fanegas III celemines / CCL fanegas

### DOCUMENTO III

*Extracto de una minuta de carta de D. Luis Cristobal Ponce de León, duque de Arcos, a D. Alfonso de Aguilar, marqués de Priego.*  
AHN, Osuna, leg. 123, exp. 5.

Al marques de Priego, en 1 de julio 1572.

A los quinze del pasado di quenta a V.S. de mi dispusiçion y de lo que pensava hazer para acabar de repararme della y por la via de Montilla e scritto a V.S. respondiendo a la merced que me hizo con una carta de 18 del. Lo que despues aca ay que dezir es que a los 26 llego aqui un correo que el Cardenal me despacho con una carta suya, cuia copia va con esta y la respuesta della, y teniendo a V.S. por señor y hermano hablando llanamente aunque sea cosa del secreto y calidad que esta es no me a pareçido dexar de dar parte a V.S. dello como lo haria en otras maiores que se ofreciesen. Suplico a V.S. guarde esto solo para si y lo tenga en su pecho, y en caso que me suelten la palabra de ir a Valencia, por lo que aora digo de los achaques y inconvenientes que tengo para poder caminar, me haga merced de estar advertido a que quando la cosa se començare a soltar, sin que parezca que yo e dado quenta a V.S. dello, sea servido de dezir una palabra al Cardenal dandole a entender que aviendo començado a servir a su magestad y aviendome proveido en el cargo de Valencia y no pudiendo ir a servir en el por mi indisposiçion que no seria razon que su magestad dexase de hazerme merced en otra cosa, pues la voluntad que e tenido de servirle no desmerece esto [...].

### DOCUMENTO IV

*Extracto de la imposición de un censal sobre la hacienda de la casa de Arcos y en particular sobre los montes y dehesas de la Serranía de Villaluenga, cuya*

*descripción se incluye, así como la de los censales que la casa tiene cargados, 1642.*

AHN, Osuna, leg. 158, exp. 3/10.

[...] en nombre y en boz de su Excelencia y de los demas subcesores que son e adelante fueren en la dicha su casa, estado y mayoradgo [...] otorgo que vendo y agora nuevamente ynpongo por juro de heredad de agora y para sienpre xamas a el dicho capitán Don Rodrigo Gomez de Roças [...] conviene a saver: honze e mil e seiscientos y cinquenta reales de a treynta e quatro maravedis cada uno en moneda de vellon usual, o en la moneda corriente que corriere a el tiempo de las pagas, de tributo y censo en cada uno a razon de a veinte mill maravedis cada millar a el redemir e quitar los quales en los dichos nombres le vendo, inpongo e situo por nueva venta que dellos le hago e se los inpongo cargo e situo sobre las dichas villas de la dicha Serranía de Villaluenga e sobre los dichos montes y tierras e dehesas, prados, arboles e sobre los demas bienes que en ellas pertenezzen al dicho señor Duque mi parte e sobre los demas sus bienes e rentas de la dicha su casa, estado y mayoradgos, libres e vinculados [...] e señaladamente sobre los dichos montes que iran declarados que son los siguientes:

– Primeramente sobre el monte del hecho del Medio que se conpone con las Matillas que alindan con la herriza de Aellon [...]

Sobre todos los quales dichos bienes de suso declarados e deslindados e sobre todos los demas de la dicha casa, estado y mayoradgos libres e vinculados del dicho señor Duque mi parte hago la dicha inposicion. Sobre los quales en su nombre declaro que su excelencia paga de tributos e renta en cada un año trece quentos e treynta e seis mill e quinientos e setenta e ocho maravedis a las personas y como se contiene en el la relacion dada por don Luis Aguado de Fonseca y Antonio Solano, contadores de la casa y estado de su excelencia, questa firmada de sus nombres, su fecha en la dicha su villa de Marchena a veinte e dos de fevrero deste presente año de mil e seiscientos e quarenta y dos, que su tenor de la dicha relacion es como se sigue:

Don Luis Aguado de Fonseca y Antonio Solano, contadores de la casa y estados del Duque de Arcos, mi señor, certificamos los que la presente vieren como la casa de su excelencia el Duque de Arcos, mi señor, paga de reditos en cada un año la cantidad de maravedis que abaxo se dira a las personas siguientes:

A el Marques de Posa, Conde de Cabra se le pagan en cada un año 506.250 mrs. por 29 mil ducados de principal en que a quedado el censo que eredo del señor Conde de Luna, su suegro.

506.250

[...]

## DOCUMENTO V

*Extracto del censo padrón de Mairena del Alcor realizado en 1764 por orden del Duque de Arcos.*

AHN, Osuna, leg. 1.629, exp. 12.

6) Francisco Martín, de treinta y dos años, casado con Josepha Gabira de veinte y ocho, con tres hijos, la maior hembra de ocho años, y los dos varones, el uno de cinco y el más pequeño de quatro meses. Goza en propiedad unas umildes casas que al presente estan bien reparadas. Es de buena vida, educa christianamente a sus hijos y por no tener mas fondos para mantenerlos que su trabaxo en el campo lo pasa con muchas fatigas.

7) Joseph Matheos Compton, de quarenta y quatro años, casado con Maria Sánchez de la misma, sin hijos ni vienes de clase alguna. Tiene la nota de frequentar las tabernas embriagandose y gastando mucha parte de lo que adquiere con su personal trabaxo. A sido corregido y preso y no se contiene.

8) Francisco Dominguez menor, de treinta años, casado con Antonia Romero, de veinte y nueve. Tienen dos hijas, la una de tres años y la otra de quatro meses. No tienen vienes algunos. Es aplicado a su ejercicio del campo. Pasa muchas calamidades y no tiene nota por que pueda ser sindicado.

9) Alonso Ximenez Calbo, de sesenta años, viudo. Tiene vaxo la patria potestad un hijo de veinte y dos y por no poder trabaxar por su abanzada edad esta aplicado a sembrar un corto peuxal, y el dicho su hijo es continuo en ganar un jornal en el campo y con lo que adquieren por esta razon y de la renta de quarenta cabezas de ganado cabrio lo pasan medianamente. Estan bien quistos y opinados.

## BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ SANTALO, L. C., Y GARCÍA-BAQUERO, A.: «La nobleza titulada en Sevilla, 1770-1834 (Aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna)», *Historia, Instituciones, Documentos* 7, 1980, pp. 125-167.
- «La sociedad española del siglo XVIII: nobleza y burguesía. Una revisión historiográfica», *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid, 1990, tomo 1, pp. 351-386.
- AMELANG, J.: *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, 1986.
- ANDRÉS ROBRES, F.: «Aristocracia y censos en Valencia (A un siglo de la expulsión)», *Homenaje al Doctor Sebastián García Martínez*, Valencia, 1988, vol. II, pp. 215-227.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I.: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XIV-XIX*, Madrid, 1987.
- BARREIRO MALIÓN, B.: «La nobleza asturiana ante la muerte y la vida», *Actas del II Colo-*

- quío de *Metodología Histórica Aplicada*, Santiago de Compostela, 1984, vol. II, pp. 27-60.
- BERMEJO CABRERA, J. L.: «Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos», *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV, 1985, pp. 253-297.
- BERNABÉ GIL, D.: «La formación de un patrimonio nobiliario en el seiscientos valenciano. El primer marqués de Rafal», *Anales de la Universidad de Alicante. Revista de Historia Moderna* 5, 1985, pp. 11-66.
- BUSH, M. L.: *The Noble Privilege*, Manchester, 1983.
- CAMINAL, M.; CANALES, E., y TORRAS, J.: «Sobre la renta señorial en Cataluña en el último tercio del siglo XVIII», *Segundo Simposio sobre el P. Feijoo y su siglo*, Oviedo, 1983, vol. 2, pp. 259-280.
- CASEY, J.: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Madrid, 1983.
- CLAVERO, b.: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla*, Madrid, 1974.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1973.
- GARCÍA SANZ, A.: «Crisis de la agricultura tradicional y revolución liberal», en García Sanz, A., y Garrabou, R. (ed.), *Historia agraria de la España contemporánea: I. Cambio social y nuevas formas de propiedad (1800-1850)*, Barcelona, 1985, pp. 7-99.
- GIL OLCINA, A.: *La propiedad señorial en tierras valencianas*, Valencia, 1979.
- LABATUT, J. P.: *Les noblesses européennes de la fin du xv<sup>e</sup> siècle à la fin du XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1978.
- MATA OLMO, R.: «Participación de la alta nobleza andaluza en el mercado de la tierra. La Casa de Arcos (siglos XV-XVII)», *Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX*, Madrid, 1982, pp. 681-710.
- MEYER, J.: *La noblesse bretonne au XVIII<sup>e</sup> siècle*, París, 1966.
- RUIZ TORRES, P.: «Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià* 5, 1986, pp. 23-79.
- STONE, L., y STONE, J. C. Fawtier: *An Open Elite? England, 1540-1880*, Oxford University Press, 1984.